

Córdoba, 12 de noviembre del dos mil diez.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "GMS y FNB s/inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 bis del Código Penal", (Expte.G-141/10), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. JAIME DÍAZ GAVIER, JOSÉ VICENTE MUSCARÁ y JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO en carácter de Juez Subrogante; actuando como Fiscal General el Dr. Carlos Gonella y los Dres. Sebastián Becerra Ferrer en representación de GMS y Guillermo Iván Leguiza en representación de FNB, cuyas condiciones personales son las siguientes; a quienes la requisitoria fiscal de fs. 827/830 les atribuye la comisión de los siguientes hechos: "Hechos: Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 24 de septiembre de 2008, las imputadas GMS alias "Fabiana" en su carácter de dueña de la whiskería Las Rejas de la localidad de Río Segundo de la provincia de Córdoba y FNB alias "Natalia o Nati", en su calidad de alternadora y trabajadora sexual de la misma whiskería, se dedicaban a captar mujeres y menores de edad con fines de explotación sexual. En los casos de las mayores de edad, la prevenida G se aprovechaba de las condiciones de vulnerabilidad en que estas mujeres se encontraban -falta de dinero, de educación, de trabajo, con hijos que alimentar y con falta de una contención familiar adecuada y junto a F, en los casos de menores de edad, se aprovechaban de su corta edad para lograr su cometido, explotarlas sexualmente. Para ello, las imputadas se contactaban telefónicamente con mujeres oriundas de la ciudad de Santa Fe, ofreciéndoles trabajo en la whiskería Las Rejas o Dragón Rojo como también se la conoce, sita en Ruta 9 entre calles Belgrano y Entre Ríos de la ciudad de Río Segundo de la provincia de Córdoba, propiedad de la primera nombrada. Una vez que las mujeres aceptaban el trabajo, G les pagaba pasaje para llegar hacia Río Segundo o bien, mandaba a F a buscarlas. Así, al llegar a Río Segundo, G las albergaba en la misma whiskería, les proporcionaba elementos para que éstas se cocinaran, las informaba de que podrían salir sin avisarle y que cuando esto ocurriera sería durante un tiempo limitado y que su trabajo

USO OFICIAL

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

consistía en atender a los clientes, hacer copas y tener sexo con ellos, a cambio de dinero. Asimismo, G les informaba que el pago por los servicios consignados sería retenido por ella y que se les entregaría parte del mismo ante una necesidad concreta o bien cuando volvieran a su Santa Fe natal. La captación y explotación de GGB. Primer hecho: En el contexto referido, en una fecha todavía indeterminada pero anterior al 27 de mayo de 2008, la imputada MSG, alias Fabiana, captó a GGB, quien residía en la ciudad de Santa Fe. A ese fin, G coordinó lo necesario para que B viajara, abonando en una empresa de transporte que GGB usaría para viajar a esta ciudad. Una vez llegada B a Río Segundo, G la condujo a la whiskería Las Rejas o Dragón Rojo, sita en Ruta 9 entre calles Belgrano y Entre Ríos de dicha localidad, donde le informó que allí se alojaría, encontrándose en dicho lugar otras mujeres que trabajaban en las mismas condiciones. A continuación, la imputada hizo que B alternara con los clientes que acudían a la whiskería y mantuviera relaciones sexuales con ellos en habitaciones de la misma, a cambio de dinero. En ese marco, el día 27 de mayo de 2008, y en razón de que trascendiera que GGB había sido hospitalizada en el hospital Municipal Virgen de Lourdes de Río Segundo con bronco espasmos agravados y que se presumiera que era menor de edad, el oficial inspector Marcelo A. Haedo al dar cumplimiento a la orden de allanamiento y requisa emanada por el señor Juez de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Río Segundo procedió a secuestrar la documentación que acredita los dichos que anteceden y se dispuso que la señorita B, quien se encontraba hospitalizada debido a una dolencia respiratoria quedara a su disposición. La captación y explotación de RJE. Segundo hecho: En el mismo contexto referenciado, en una fecha todavía indeterminada pero anterior al 25 de septiembre de 2008, la imputada MSG, alias Fabiana y NBF, alias Naty o Natalia captaron a la menor RJE, de 17 años de edad, quien residía en la ciudad de Santa Fe. A ese fin, F habló telefónicamente con RJE, por encargo y usando la línea telefónica N° 03572500716 de G, y juntas coordinaron que viajara a la localidad de Río Segundo utilizando un D.N.I. adulterado a nombre de SC, de 22 años de edad, ocultando así su condición de menor. Así las cosas, F

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

viajó a la ciudad de Santa Fe a buscar a E y la acompañó en su viaje hasta la ciudad de Río Segundo de la provincia de Córdoba el día 18 de septiembre de 2008, en la línea de transporte para pasajeros El Práctico, servicio 103 de Paraná a Córdoba con horario de partida 15.40 horas, utilizando los asientos N° 13 y 14. Una vez llegada E a Río Segundo, F la condujo a la whiskería las Rejas o Dragón Rojo, sita en Ruta 9 entre Belgrano y Entre Ríos de la localidad de Río Segundo de la provincia de Córdoba, donde G la alojó del mismo modo descripto en el primer hecho. Desde esa fecha, las imputadas G y F hicieron que E alternara con los clientes que acudían a la whiskería y mantuvieran relaciones sexuales con los mismos a cambio de dinero. En ese marco, el día 25 de septiembre de 2008, en la mencionada whiskería, el agente Hernán Heredia de la policía de Seguridad Aeroportuaria, al dar cumplimiento a la orden de allanamiento y requisa expedida por V.S., procedió a liberar a E, deteniendo a las imputadas y secuestrando los elementos de juicio que constan en autos”.

Y CONSIDERANDO:

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, comparece el señor Fiscal General subrogante y acompaña el acuerdo celebrado con las acusadas, solicitando la realización de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis, punto 3ro. del Código Procesal Penal de la Nación, acreditando que las partes, asistidas por sus abogados defensores Dr. Sebastián Becerra Ferrer y Dr. Leguiza, prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto de los hechos, participación de los mismos y la calificación legal allí propuesta, estimando para las imputadas, las penas de cinco años y cuatro meses de prisión, multa de pesos dos mil(\$2000), accesorias legales y costas, para la primera y la pena de cuatro años de prisión e imposición de costas para ésta última; solicitando además que en el caso de MSG el régimen de cautela domiciliaria continúe hasta que quede firme la sentencia y luego se transforme la misma en prisión domiciliaria(fs. 956/958).

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

“GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)”

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos que se investigan y en su caso son sus autoras las imputadas?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Las imputadas vienen acusadas de los delitos de trata de personas mayor de dieciocho años -hecho nominado primero- y trata de persona menor de dieciocho años y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años de edad, en concurso ideal -hecho nominado segundo- en carácter de autoras, todo en concurso real, en los términos de los arts. 125 bis, 145 bis, 145 ter, 45 y 55 del Código Penal.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcripto precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto.

Habiéndose implementado en la presente causa, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N. (juicio abreviado), el pronunciamiento se basará en la pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5º de la norma citada.

A fs. 311 al prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N., MSG negó los hechos atribuidos, entre otras manifestaciones, expresó que no fue a buscar ninguna menor, aclarando que las chicas llegaban a la whiskería y se cambiaban de nombre al instante, que los documentos permanecían en poder de ellas, no les revisaba los bolsos, tampoco las tenía encerradas, ellas tenían llaves para entrar y salir cuando querían, tan es así que cuando se efectuaron los allanamientos, había dos llaves, una era de ella y la otra pertenecía a las chicas, agrega que todas las chicas que han estado en el local han ido por su propia voluntad, que la dicente no las llevaba, ni tampoco las obligaba a trabajar, lo hacían porque querían. Agrega a su vez, que la "chica mencionada en el hecho segundo", de la cual no recuerda su nombre, viajó con NF, desde Santa Fe a Córdoba, que ella la conoció cuando llegó al negocio, la

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

saludó y le pidió los documentos porque necesitaba verlo, recuerda que tenía veintidós años de edad y constaba con una sola emisión de voto, ella le preguntó porque no tenía asentadas las constancias de otras votaciones y esta le respondió que porque vivía viajando y nunca estaba en Santa Fe, que entonces la declarantes se retiró a su casa. Ya que no esta yendo tanto al negocio porque tiene un bebe con problemas bronquiales, por lo que permanece con este en su domicilio particular, y por ello transcurrían cuatro o cinco días sin que ella concurriera al negocio, agrega, que cuando ella no estaba concurría al negocio un encargado, del cual ella no conoce el nombre, solamente su apodo "Sachula", este iba por las noches, desde las 19.30 o 20.00 horas hasta las 3.00 o 4.00 de la madrugada los días de semana, y los fines de semana, desde las 20.00 o 20.30 horas hasta las 7.00 de la mañana, por último, expresa su deseo de no contestar preguntas que le formule el Tribunal. Posteriormente, amplia su declaración, haciendo algunas aclaraciones acerca del ingreso que percibía el cual ascendía aproximadamente a la suma de cuatro mil quinientos pesos aproximadamente, y que a la whiskería ingresaba una suma de dinero de dieciséis mil pesos aproximadamente, según los meses. Agrega asimismo, que el señor Sachula, iba a al negocio solo a custodiar, a cuidar a las chicas, por si les hacía falta algo por la noche, les cargaba el freezer, se quedaba un rato y luego se retiraba del lugar, que las chicas se quedaban con la llave y que el nombrado no manejaba ningún tipo de dinero con las chicas. Agrega que hasta hace dos meses y medio más o menos o tres, cuando llegaban las chicas al negocio, ella las acompañaba a la comisaría de Río Segundo para ficharlas, siendo con NF la ultima vez que lo hizo, en esa oportunidad, fue atendida por un policía de apellido Pioli, quien le pidió que comprara otro libro de actas, por lo que adquirió uno y se lo llevo a ese funcionario, al entregárselo este ficho a NF, en ese momento llegó un chico de nombre CC, quien suele parar en su casa, a preguntarle porque se estaba demorando tanto, el mencionado policía le entregó el libro diciéndole que a partir de la fecha, no hacía falta que traiga más a las chicas para ficharlas, que simplemente se manejara con el libro de actas, al cual le debía colocar la hora y fecha en

“GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)”

que empezaban a trabajar y los mismos datos cuando terminaban de hacerlo, y también la fecha y hora de cuando se cierra el negocio con las firmas de las chicas, que ese libro fue habilitado por el policía para que de ahí en adelante ella se manejara exclusivamente con ese instrumento. Agrega a su vez, que ella consultó con su abogado el Dr. Monrroy esta situación a fin de evitar cualquier complicación al respecto, este letrado concurrió a la comisaría y el policía le explicó la mecánica de cómo actuar con relación a la acreditación de las chicas en los mismos términos que le había dicho a la declarante. Por otra parte, declara que hace aproximadamente dos meses atrás concurrieron al negocio dos chicas que eran hermanas de apellido "A" y ambas tenían tirillas del Registro Civil, donde constaba que tenían el D.N.I. en trámite, una de ellas tenía abrochada a la tirilla una foto carnet, las dos fueron llevadas a la comisaría para ser fichadas, fueron por separado. Transcurridos unos días la policía concurrió al negocio, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la dicente a través de las chicas, y por tal motivo tomó su moto y llegó al negocio, al arribar, personal policial le pregunta si esa era la whiskería "La Reja", y le dicen que tenían una citación para una de las chicas de apellido A, a lo que ella respondió que las chicas ya no estaban en el lugar, informándoles, que una de ellas se había ido el día lunes en un colectivo que salió a las 7.30 horas con destino a la ciudad de Santa Fe, desconociendo en que empresa de colectivos había emprendido el viaje, y la otra hermana, mayor que la primera, se había ido el día miércoles, no pudiendo expresar exactitud en las fechas, por el tiempo transcurrido; luego de esta conversación el policía se retiró del local hizo media cuadra y se volvió, haciéndole entrega a la dicente de una citación aclarándole que era del Juzgado de Menores de Río Segundo, preguntándole la dicente el motivo de tal citación, a lo que el policía respondió "por las chicas A". Posteriormente, la declarante concurrió al mencionado Tribunal y fue atendida por el Fiscal, quien le preguntó por las chicas, respondiendo ella que una se había ido el día lunes y la otra el miércoles, también le preguntó porque motivo se habían ausentado, a lo ella respondió que las chicas venían por quince días, veinte o a veces un mes o más

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

si les gustaba se quedaban, pero a veces tenían algún problema personal o familiar y regresan a sus casas. Seguidamente el Fiscal le preguntó porqué aceptaba chicas con papeles, refiriéndose a la tirilla de trámite de documento, a lo que ella respondió que no era cualquier papel, sino que provenía del Registro Civil y que además eran hermanas. Advirtiéndole el Fiscal que esta situación la podía comprometer en el supuesto que esos papeles no pertenecieran a las portantes y ella hubiese consentido tal situación, agregándole que solo debía aceptar chicas con documentos, de lo contrario se "podía llegar a comer unos meses en Bower hasta aclarar tal situación", en el supuesto que esos papeles no coincidieran con la identidad de las chicas. La declarante acepto tal advertencia, y le pregunto cual era el motivo de su citación, a lo que este respondió que quería establecer si las hermanas A eran oriundas de Santa Fe, a lo que respondió afirmativamente, firmó una declaración y se retiró tranquila de la Fiscalía, habiendo sido advertida de que no podía cometer irregularidades con relación a la documentación que presentaban las chicas. Por otra parte, desea volver a aclarar que nunca maltrató ni tuvo encerrada a ninguna chica, como tampoco aceptó en el local menores de edad, ni mujeres con documentación falsificada. Agrega, que en ocasión de ser detenida se enteró por personal de la policía de Seguridad Aeroportuaria que estaba detenida porque en su negocio había una chica menor de edad, y que tenía un documento "trucho". Aclara, que cuando fue al negocio a conocer la chica, a la menor, cuyo nombre en el documento era Silvana o Silvina no recuerda el apellido, la saludó y le pidió el documento, quería verlo para evitar problemas. Esta fue hasta la habitación que iba a ocupar, buscó en su bolso y se lo entregó, observo el mismo y vio que tenía solo una votación asentada, preguntándole en dicha ocasión porque no votaba, respondiéndole ella que porque viajaba mucho, y era raro que estuviera en Santa Fe, retirándose minutos después porque tenía enfermo el nene, situación que como dijo anteriormente en su primera declaración hacia que no concurriera al local en los últimos tiempos, en algunas oportunidades pasaba un rato a la tarde para ver si las chicas necesitaban algo, o estas le avisaban cuando iban a salir o ir al centro a

comprar algo para que no llegara y no las encontrara, y reitera también que las mismas tenían llave del lugar y se manejaban solas, que trataba en lo posible de trabajar con las mismas chicas por miedo a tener complicaciones. Acotando que el dinero que recibían las chicas por el acompañamiento o el comercio sexual lo cobraban ellas y después se lo acercaban a la declarante, o bien concurría al negocio y allí le rendían el producido, encargándose las chicas de vender las bebidas, y que todo quedaba asentado en un libro, que ellas mismas se encargaban de llenar, el señor Bernasconi iba los lunes, martes o miércoles, que hace aproximadamente dos meses y medio o tres que concurría el nombrado al negocio, porque ella estaba al cuidado de su hijo, y necesitaba que alguien cuidara a las chicas, agrega que desea dejar en claro que actualmente se encuentra en esta situación por culpa de un policía, que le informó que no debía fichar a las chicas en la comisaría, ya que si así lo hubiese hecho se habría enterado que la chica era menor de edad, y no hubiese estado detenida (fs.355/357). La encartada NBF, en oportunidad de su declaración indagatoria, negó el hecho y se abstuvo de declarar, luego en una segunda oportunidad, expresó al Tribunal que no recuerda exactamente la fecha, pero en fue en los primeros días de septiembre del 2008, en ocasión que venía hacia Río Segundo para trabajar en la whiskería "La Reja" y se encontró en un colectivo urbano de la ciudad de Santa Fe, línea 9 con una chica de nombre "Rocío" cuyo apellido no recuerda, quien le pregunto si estaba trabajando en una whiskería, aclara que se conocen de "de pasada" porque viven a dos cuadras, en la ciudad de Santa Fe, que la tal "Rocío" le mencionó que estaba trabajando en una whiskería en "Sunchales", provincia de Santa Fe, que la chica le preguntó, si donde ella estaba se trabajaba, a lo que la declarante le dijo que como en todos lados, a veces sí y otras no tanto, pidiéndole que le avisara así necesitaban mujeres, también le preguntó si el dueño era hombre o mujer, contestándole ella que era una chica, a lo que esta le pidió que le avisara si necesitaban mujeres por que estaba "muerta de hambre", y que le avisara con tiempo porque no tenía documentos, tengo que ir a buscar los documentos, la dicente le preguntó cuantos años tenía y esta le respondió dieciocho,

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

manifestándole que no sabía si lo iban a tomar, porque creía que no trabajaban con chicas de dieciocho años, refiriéndose a la dueña de la whiskería "La Reja", o sea a MG, que Rocío le comentó que tenía que buscar su documento en Sunchales, con el que le habían dicho que podía trabajar en cualquier lugar, que en todo caso no dijera que tenía dieciocho, volvió a insistirle en que necesitaba dinero urgente, dándole el número telefónico celular para que le avisara cualquier novedad y se bajó en la terminal de ómnibus de larga distancia de Santa Fe, siendo que la declarante emprendía el viaje para Córdoba, que el 11 de septiembre pasado, trabajo en el negocio toda la noche, y al día siguiente fue a la casa de la dueña, MG, y le comentó que esta chica quería venir a trabajar, G le pregunto si era mayor de edad, a lo que ella respondió que sí. Manifestándole que iba a ver cuando se fueran dos de las chicas, ocasión en que quedaría la declarante sola trabajando, no recuerda en que fecha llamó a "Rocío" y le manifestó que la dueña "necesitaba chicas" y sus datos para mandarle el pasaje. Posteriormente, le informan que su padre estaba enfermo por lo que decide viajar a Santa Fe, por lo que le avisó a G que iba a viajar y esta le dio el dinero para el pasaje de la chica por si decidía viajar con ella. Cuando llego a Santa Fe, luego de ver a su padre, hablo con la chica, diciéndole esta si podía viajar con la dicente ya que no conocía el lugar, así las cosas el día 18 de jueves de septiembre pasado viajaron juntas hasta Río Segundo, llegaron al negocio, pasaron unas horas cuando llegó la dueña, le pidió el documento para verlo, y comenzaron a trabajar. Esos días solo estaba la declarante y esta chica Rocío, salían cuando querían y en su poder tenían dos llaves que pertenecían al local. Aclarando que no obligaron a la chica a concurrir a la whiskería, que esta vino por cuenta propia, le había contado a la declarante que trabajaba en el comercio sexual desde los catorce años, agregando que el dinero por todas esas actividades lo cobraban las chicas, luego lo colocaban en una caja que estaba en la barra del negocio, que Rocío también le cobraba a los clientes, y se lo daba a la declarante, quien posteriormente lo colocaba en la mencionada caja. Había un encargado que se ocupaba de que todo anduviese bien, o sea se

encargaba de cuidarlas, de que no pase nada, también estaba a cargo del freezer con las bebidas, la recepción del dinero la hacían ellas y luego se la entregaban a la dueña, a veces esta no concurría porque tenía un hijo enfermo y entonces el hombre a quien conoce por el apodo de "Sachula" ponía lo recaudado dentro de la caja de la barra, o lo hacían ellas. Con relación a las constancias sobre la comisión o la actividad del local, manifiesta que se anotaba en un cuaderno común, sin ninguna habilitación formal todos los ingresos de dinero, ya sea por la actividad de las chicas o porque se vendía alguna bebida, acota a su vez, que comenzó a trabajar en dicho lugar hace aproximadamente cinco meses atrás, que Rafael Bernasconi o "Sachula", ya estaba trabajando, que toda su familia vive en Santa Fe, y que vive en esa ciudad con su esposo de nombre DG y su hijo de seis años; agrega que ellas dormían en el lugar, haciendo referencia a las chicas que trabajaban en el negocio, tenían llave del mismo y salían cuando lo deseaban, avisándole a la dueña por si justo llegaba al negocio y no las encontraba. Con respecto a Rocío, aclara que solo es vecina suya, y se veían muy poco porque esta vivía viajando, que sabía que había estado viviendo en Buenos Aires, que luego viajó a Santa Fe, y a partir de allí comenzó a trabajar en Sunchales. Haciendo referencia a la conversación telefónica mantenida con Rocío, expresa que el número telefónico 0372500716 pertenece a la dueña de la whiskería "La Reja", la señora MG, reconoce que a veces usaba ese teléfono y también la conversación mantenida a través del mismo con Rocío, a preguntas que le formula el Tribunal, manifiesta que M era conocida como "Fabi", y que "Lidia", es hermana de M que reside en Santa Fe pero no sabe en que lugar, hace un detalle del importe que cobraban por la actividad sexual, y expresa M les pagaba el 50% del importe que gastaban los clientes por consumición de bebidas y el 60% de lo que cobraban por el servicio sexual. Mensualmente percibía mil doscientos pesos o mil quinientos aproximadamente. Agrega asimismo, que estaba unos días, a veces quince, y se volvía a su casa a ver a su hijo menor de edad, aclarando que el dinero permanecía en poder de M hasta que se retiraran del negocio, si en el transcurso del tiempo que permanecían trabajando, necesitaban dinero, ésta les daba

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

la suma que pedían, que no era mucho lo que pedían a veces para adquirir algo, o para mandar a sus familias. Con relación a como se desarrollaban las actividades en la whiskería, relata que cuando era poco tiempo los clientes utilizaban las habitaciones del lugar, cuando era más de quince minutos, se trasladaban a un hotel que estaba ubicado en frente del local, y allí no quedaba registrado nada, atrás del hotel hay unas casillas rentadas, que son ocupadas por clientes que concurren habitualmente a la whiskería, que allí también solían concurrir las chicas, no tienen relación ni con el hotel ni con la whiskería, los clientes poseen las llaves de esas casillas, son como departamentos de un ambiente. Ante la pregunta del señor Fiscal referida a si conoce a GGB, responde que sí la conoce, que la nombrada estuvo tres días en el negocio, cuando ésta llegó justo la declarante tenía que viajar a Santa Fe, desconoce como llegó al lugar y nunca la había visto anteriormente, viven en barrios distintos en la ciudad de Santa Fe. A otras preguntas que se le formulan a instancia del señor Fiscal, dice que el negocio era de MG, solo ella la manejaba, que a CAC lo conoce porque vive en la casa de M, es amigo de la nombrada, con relación a como se distribuía el modo de trabajo y el dinero que percibían, dijo que era un acuerdo verbal con relación al dinero, a los horarios de trabajo, etc., diariamente anotaban en un libro el horario en que comenzaban a trabajar y también cuando dejaban de hacerlo, y firmaban este libro. Agrega que ese libro la dueña se lo entregó a la policía cuando llevo las chicas a fichar, a ella la hizo fichar después de dos meses de estar trabajando, porque la dicente por una razón u otra no se llegaba hacia la comisaría, recuerda que en esa oportunidad en que concurrió con M a ficharse a la comisaría, le dijeron a ésta que no llevara más a las chicas a fichar, que las registrara en el libro de actas, en dicha ocasión se encontraban M, la dicente y CC, que fue a ver que sucedía porque M estaba demorando mucho. Con relación a las comodidades del lugar, expresa que cada una tenía una habitación, había un baño para ellas, con todas las comodidades, y otro baño para los clientes. Que tienen una cocina con garrafa, donde preparan la comida para ellas con dos mesas y una heladera que no era de uso del comercio. Que

M todos los días les daba dinero para sus compras necesarias. Agrega que en una sola ocasión hubo una inspección municipal, recuerda que pidieron los papeles para corroborar que el negocio estuviera inscripto, recuerda que estaba M, pero no sabe en que fecha fue, si hacia poco tiempo que había llegado, observaron los papeles, inspeccionaron el lugar y se retiraron, nunca vio a personal policial en el local (fs. 360/364).

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, plasmada en el acuerdo presentado al Tribunal obrante a fs. 956/958, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditado en la presente causa los hechos que dan origen a la acusación, como así también la coautoría responsable que le cabe en los mismos a las encartadas MSG y NBF.

Conforme surge de las probanzas acumuladas en la presente causa, la investigación tiene su origen en la declaración del oficial subinspector José María Franco, dependiente de la Comisaría de Río Segundo de la provincia de Córdoba, quien manifiesta que el día 27 de mayo del 2008, siendo alrededor de las 11.45 horas, es llamado por la guardia del hospital Municipal "Virgen de Lourdes" de dicha ciudad, para que concurriera ante un pedido de la médica de guardia, Dra. Graciela Venier, quien le comenta que en la madrugada ingresó a dicho nosocomio una joven de diecinueve años, de nombre GB, acompañada por una mujer mayor de edad llamada M, y al ser revisada queda internada por padecer de un cuadro bronquial, con espasmos agravados, que hasta el momento nadie se había presentado a acompañarla, comentándole una enfermera de nombre Cristina Tamarit, que la joven le había manifestado que trabajaba en un "bulín" ubicado a la entrada de Río Segundo, ante tal circunstancia en forma inmediata comunica la situación al Juez de Control, Menores y Faltas de la mencionada ciudad, de quien recibe instrucciones al respecto, entre las que se ordenó una consigna policial como consecuencia de que personas desconocidas habían querido retirar a la menor del hospital, siendo comisionado para realizar la consigna el oficial inspector Marcelo Alejandro Haedo, quien relata que el mencionado día se constituyó en el hospital Municipal, donde pudo entrevistarse con médicos del

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

lugar, entre ellos el Dr. Echazu, quien le manifestó que la joven internada había dicho que estaba trabajando en la whiskería "Las Rejas" ubicada sobre la Ruta N° 9 de la mencionada ciudad, junto a otras chicas jóvenes como ella y que eran de Santa Fe. Ante esta situación, presumiendo que podría haber en el mencionado lugar menores en riesgo, el declarante estableció que la whiskería "Las Rejas" era regentada por una mujer de nombre MG, teniendo conocimiento el dicente que años atrás en ese mismo lugar se había constatado la presencia de tres menores de dieciséis años oriundas de Santa Fe ejerciendo la prostitución. Seguidamente, constató que existe el lugar, ubicado en la Ruta Nacional N° 9 sin numeración visible, entre las calles Belgrano y Entre Ríos de la ciudad de Río Segundo, siendo el inmueble una construcción tradicional con fachada revocada pintada de color azul con ventanales vidriados protegidos con rejas pintadas en color amarillo, se encuentra contiguo a una concesionaria de autos usados y a un corralón de venta de hierros para la construcción, realizando un croquis ilustrativo para mayor precisión.

El mismo día y año señalado precedentemente, se procede a realizar el allanamiento en la whiskería Las Rejas, sita entre las calles Belgrano y Entre Ríos, sobre la ruta 9 de la mencionada ciudad, siendo las veintiuna horas, suscribiendo el acta de rigor el oficial inspector Marcelo Alejandro Haedo, solicitándose la presencia del dueño o encargado del lugar, haciendo presente en el mismo la señora MSG, arrojando el procedimiento resultado negativo en relación a la constatación en dicho negocio de mujeres menores de edad, encontrándose además de la nombrada la ciudadana MCE con domicilio según documento que la identifica en la ciudad de Santa Fe, quien permanece trabajando en el lugar desde el día 22 de mayo del mencionado año, expresando al personal policial actuante, que en la madrugada del día que transcurría había acompañado a su compañera GB al hospital de la zona en razón de que esta estaba descompuesta y quedó internada, en razón de lo ordenado por el Juzgado interviniente, se procede a incautar diversos elementos que conforme se desarrolla la investigación podrían ser útiles a la misma, tales como: Un libro de actas compuesto por 300

fojas útiles habilitado por el Jefe de la Comisaría de Río Segundo para el registro del ingreso y egresos de empleadas del rubro con fecha de habilitación a partir del día 16 de mayo del año 2008, el cual tiene inserto un sello de la dependencia policial, el mismo contiene en la foja primera el registro de CNR, MCE y de GGB, esta última con ingreso el día 23 de mayo del 2008, y Cintia Natalia Rodríguez tiene asentado el egreso el día 26 de mayo del mencionado año, también se incauta un cuaderno con espiral marca "Avon" compuesto de 84 hojas rayadas donde constan los movimientos de las empleadas, esto es las "copas y pases", según denominación del negocio, consignándose las fechas del 24 de abril al 25 de mayo de ese año, donde obra el consumo de bebidas y pase de las alternadoras, obrando entre los nombres "Pupu" que hace referencia a GGB. A su vez, se procede al secuestro de informes de análisis clínicos correspondientes a GGB de fecha 23 de febrero del 2008 en el laboratorio de la Dra. María Civalero, firmado y sellado por la Dra. Liliana Rodríguez, también se secuestran otros informes de análisis clínico realizado el 19 de mayo del mencionado año perteneciente a GB en el cual se realizaba prueba de "HIV" firmado por la Dra. Alejandra Bedini, el que tiene abrochado un fax con informe de muestra remitida para análisis realizado en Centro Química Clínica de Córdoba, perteneciente también a GGB de fecha 20 de mayo del 2008. estos informes de análisis secuestrados se encontraron dentro de una caja de zapatos de cartón color naranja marca "RIBYK" hallada en una de las habitaciones que utilizaban las chicas para pernoctar, de la misma caja se incauta además tres hojas rayadas, de las cuales dos de ellas contenían manuscritos tipo una lista con fecha donde obran cantidades en números alineadas en cuatro columnas identificadas como: Pases-parte-copa-parte, la otra hoja tiene inscripciones en tinta con el nombre de "Gisella"-Gastos y en los renglones siguientes sumas de dinero y su referencia. Además en la misma caja había cuatro preservativos marca "Tulipán" y ticket expendido por la farmacia "San Juan" con fecha 27 de mayo del 2008 por la compra de "claritromicina Northia por 500 m. y sabutral aerosol inhalador con aplicador, una calculadora marca "Enko" color negra, un almanaque de bolsillo, la suma de nueve pesos

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

con ochenta centavos, una agenda personal con tapa rígida con la inscripción "Bandana", la cual posee anotaciones varias, también se encontró en dicha caja una agenda chica con tapas rígidas de plástico con la inscripción "super amigos", con números telefónicos anotados, aclarándose en la mencionada acta que esta caja fue encontrada en la habitación que está identificada en la puerta con el n°2. Además, se procedió al secuestro de una caja de cartón color marrón con la inscripción "Bum Bum" de aproximadamente 30 cm. de largo la cual tiene inscripto el nombre de "Yesica" y números de teléfonos y en la parte interna de la tapa esta manuscrito el nombre de GGB- MAL - Sol- Yesi- Naty, la cual contiene 82 preservativos cerrados marca "Tulipán" (acta de fs.17/18). Seguidamente se confecciona un croquis ilustrativo del lugar (fs. 19), y se informa todo lo actuado al Juez de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Río Segundo, prestando declaración en sede policial la ciudadana GGB, quien expresa que tiene diecinueve años de edad, que vive en barrio Yapeyú , calle La Pampa 6445 de la ciudad de Santa Fe, tiene un hijo de un año y ocho meses de edad llamado Agustín, el que se encuentra al cuidado de su tía Elena, que allí vivía antes de venirse a la ciudad de Córdoba, con su tía, su hijo y dos hijas de esta menores de edad en una casa que tiene cuatro dormitorios, cocina, comedor, garaje y un baño, expresa que a su hijo lo tuvo en esa casa ayudada por su tía hasta que llegó una ambulancia pero ya había nacido, que no lo ve desde que vino a la ciudad de Río Segundo, esto es, el día 5 de mayo del año mencionado, no se comunicó con él porque no tiene celular, no sabe cuanto cuesta un celular, menciona que fue hasta los dieciséis años a escuela laboral, y fue a una escuela hasta tercer grado, algo de palabras conoce pero no sabe escribir el nombre de su hijo, en la escuela laboral aprendió a cocinar, que a esta ciudad llegó sola por sus propios medios tomó un colectivo desde Santa Fe, en la terminal de Río Segundo tomó un remis, que una amiga de nombre Magalí de Santa Fe le dio anotado en un papel el teléfono de la whiskería Las Rejas, donde ella había trabajado y necesitaban chicas, cuando llegó al negocio fue recibida por una chica de nombre Micaela, conocida como "Chochi", estaba también Yesica, que es de Santa Fe y la

hermana de esta de nombre Soledad,, al otro día de llegar conoció a GMS que le dicen Fabiana, esta mujer la vino a ver al hospital donde está internada con bronco espasmos, vino por la mañana y luego se retiró, agrega que en la whiskería tiene una habitación para dormir y trabajar que tiene asignado el n°2, trajo sus propias ropas, que actualmente en el negocio están trabajando dos chicas, también Micaela conocida como "Chochi", acota a su vez, que tiempo atrás estuvo internada en un hogar para madres jóvenes en la ciudad de Rafaela, mientras estuvo embarazada. Con relación a su actual trabajo expresa que ella y sus compañeras hacen pases, esto es tener relaciones sexuales con hombres a cambio de dinero en sus habitaciones, el importe lo cobran ellas pero se lo entregan a la dueña, trabajan todos los días, la dueña le da un porcentaje por cliente pero no tiene noción de cuanto es, les descuenta alojamiento, comida y elementos de higiene que usan, el dinero que recibe por parte de la dueña se lo envía a su tía Elena, alcanza a doscientos pesos por semana y los gira ella misma a través del correo, sucursal terminal de ómnibus, con relación a su estado de salud, menciona que se enfermó porque en el lugar hay mucho humo de cigarrillos, que al hospital la trajo su compañera Micaela. Con respecto a su familia que reside en Santa Fe, comenta que subsisten de planes sociales, también dice haber trabajado anteriormente en la prostitución en Ramallo y Santa Elena, en donde su concubino llamado Miguel del que no recuerda su apellido la hacía trabajar a la declarante y también a su nueva mujer, ese hombre esta todo tatuado y vive en barrio Yapeyú cerca del domicilio de su tía Elena, el nombrado frecuenta la casa de su tía y la de sus padres, la busca por donde ella vaya para que vuelva a trabajar con él, vive en una casa esquina en la calle Loyola cruzando las vías férreas, al lado del zanjón. Aclara que no sabe donde a donde quiere ir cuando sea dada de alta, que no quiere ir a casa de sus padres, acotando que no desea aclarar porque, con sus abuelos tampoco porque se enojaría su tía Elena, agrega que tanto su madre como su tía saben a lo que ella se dedica en esta ciudad, y que es la segunda vez que viene a trabajar en esa whiskería. La primera vez fue cuando su hijo era pequeño, agrega que el padre de la criatura que era su novio

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

de aproximadamente treinta años de edad no sabe de la existencia del niño porque nunca se lo dijo(fs.31/33). Posteriormente, declara en sede judicial en los mismos términos que lo hiciera ante la prevención policial, donde agrega ante una pregunta que le realiza el señor Fiscal Federal de que existía la posibilidad de ser admitida en un hogar de tránsito en la ciudad de Tucumán, que si aceptaría esa opción (fs. 70/71). Seguidamente se agregan dos certificados de la Secretaria del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, en donde consta que la ciudadana GB va a permanecer en la Casa de la Mujer ubicada en esta ciudad, previo recibir asistencia psicológica y médica, hasta ser trasladada al hogar antes mencionado en la ciudad de Tucumán y en otro que la nombrada ya se encuentra alojada en el "Hogar de las Hermanas Adoratrices"(fs.81 y 86 respectivamente). Posteriormente, se agrega a la causa de marras el testimonio del agente de policía de Seguridad Aeroportuaria Jesús Rodrigo Cuello, quien está comisionado para investigar en la presente causa, expresa que el día 26 de junio del 2008 concurrió a la ciudad de Río Segundo dirigiéndose a la whiskería "La Reja" sobre la Ruta 9, haciendo una descripción detallada del mencionado lugar, la cual coincide con lo ya descripto anteriormente conforme lo declarado por los anteriores policías actuantes, agregando que la construcción cuenta con un medidor de luz de Epec identificado con el n° 7098809, habiéndose observado a las 17 horas aproximadamente una moto de color roja marca Honda sin dominio con tres personas, dos menores y una mujer mayor, son atendidas por personas que estaban en el interior del local, luego de unos quince minutos se retiran, pudiendo observar a dos mujeres adentro del negocio, la moto con sus ocupantes sigue hasta la intersección de las calles Santa Fe y Bv. Sarmiento, se detiene en una zapatería y luego siguen por calle Santa Fe, llegan a la intersección con la ruta 9 y continúan hacia la calle san Lorenzo, doblan por avenida Argentina y se detienen en una casa color blanca sin numeración, donde había un hombre de aproximadamente treinta años de edad. Media hora después, retorna el declarante junto a personal que lo acompaña a la mencionada whiskería divisando en el interior de la misma, luces y movimientos de mujeres. A las 19.45

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

horas aproximadamente llega la moto anteriormente divisada la cual era conducida por el hombre antes descripto. Posteriormente, realiza una nueva observación sobre la casa antes descripta, localizando en la misma la existencia de un auto marca Peugeot modelo 307, dominio GIN 174, a su vez, en donde funciona la whiskería se encendieron las luces del exterior a las 21 horas aproximadamente. Seguidamente se ordena la intervención de la línea telefónica perteneciente a GMS 037215500716. Continuándose con la presente investigación el policial Fernando Javier Bruno, también afectado a colaborar con la causa, manifiesta que el 24 de julio del año mencionado precedentemente montó un operativo de vigilancia sobre la whiskería "Las Rejas" a partir de las veintidós horas aproximadamente hasta las siete y treinta de la mañana siguiente, no logrando divisar movimiento alguno solamente observó estacionado el auto marca Peugeot modelo 307 color negro, de propiedad de de la señora G y otro vehículo marca Ford Focus color gris dominio EID 497 estacionado en cercanías del lugar, consultado en los registros los datos de este último auto, se pudo establecer que pertenece a Juan Manuel Sisto, domiciliado en la ciudad de Oncativo. Las luces exteriores del local se encontraban apagadas, solo se divisaba una luz prendida en el interior del local, no pudiendo determinar ningún otro movimiento en razón de que el local tiene cortinas color oscuro que obstaculizan la visión. Al no haber novedades, se realiza una observación sobre el domicilio de G, donde se encontraba estacionado en la puerta de la cochera un auto marca Volkswagen modelo polo DNG 811 el cual según pudo averiguarse a través de los registros de la policía, se encuentra a nombre de Carlos Oscar Núñez, domiciliado en Chacabuco esquina Malvinas Argentinas y Bolivia de Río Segundo. Tres días después, vuelve el declarante al local antes nombrado siendo las 24.30 horas, donde observa todas las luces exteriores encendidas y se escucha una fuerte música desde el interior del mismo, divisando en una viga la inscripción "Dragón Rojo", con colores rojos, en el interior del mismo había un salón principal había unas mesas y sillas distribuidas, una columna con una estufa tipo salamandra sobre la misma, en el sector izquierdo sobre el fondo se encontraba una puerta abierta con

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

luz que rezaba en su parte superior "baño", al lado un portón de dos metros de ancho cerrado, a continuación sobre la pared del fondo un equipo de música y en el sector derecho una especie de barra, en el fondo del salón había una puerta abierta que mostraba un recinto donde se veían aparatos domésticos de cocina, heladera, horno y microondas, en la barra estaba una mujer de aproximadamente 34 años de edad llamada "Naty", quien se encargaba de servir y cobrar tragos, también anotaba en un cuaderno los diferentes movimientos de dinero, en el sector izquierdo del salón, sentada en una silla frente a una mesa acompañada de un hombre de unos veinticinco años de edad aproximadamente estaba una mujer de pelo rubio, vestida solo con ropa interior, que aparentaba unos treinta años de edad aproximadamente y frente a la barra había dos mujeres sentadas también vestidas en igual forma, al contactarse con las mismas expresaron ser "Sole" y "Mary", la llamada Sole, quien aparentaba unos veinticinco años aproximadamente dijo ser oriunda de la ciudad de Santa Fe, que trabajaba en dicho local de "alternadora" aproximadamente dos semanas y luego regresaba a su hogar a descansar, haciendo esta actividad de los últimos seis meses a esta parte., diciendo también que en dicho local solo trabajaban las "chicas que se podían observar", siendo a la fecha cuatro. Por otra parte, "Mary" dijo venir también de Santa Fe, pero haber nacido en Paraguay, advirtiéndose su acento extranjero, manifestó que había llegado a la whiskería hacia una semana y que trabajaría en dicho lugar un mes y luego regresaría a descansar a Santa Fe donde tenía a su familia. Seguidamente el declarante le pidió a Sole que le mostrara el lugar, donde había una cocina, sobre la pared del fondo se encontraba una puerta que daba acceso a un pasillo y al ingresar al mismo, se observa el acceso a tres habitaciones y un baño, una ubicada sobre el costado izquierdo del pasillo y dos al fondo del mismo, sobre el costado derecho se ubicaba el baño, todas las puertas estaban abiertas y a excepción del baño tenían luces tenues pero que dejaban ver el interior de las mismas, las cuales poseían una cama matrimonial con su ropa de cama tendida, una silla y un placard con sus puertas cerradas y una cortina o colcha tapando las ventanas, todas las habitaciones y el baño se encontraban sin personas en su

interior. En el transcurso de la noche se pudo observar el ingreso al local de diferentes personas de sexo masculino todas aproximadamente entre los 25 y 40 años, no divisándose ningún vehículo en particular. Seguidamente, se agrega la transcripción de la intervención telefónica correspondiente al teléfono de GMS donde surge una conversación entablada con una mujer llamada "Norma" y otra "Rocío" donde la voz saliente es la de la primera, y la entrante la de la segunda, de donde surge que se estaría tratando de traer a una persona menor edad utilizando un documento apócrifo para que se presente como si fuese mayor (fs.179/180). A su vez, se agregan a la causa dos informes realizados por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, uno realizado por el agente Jesús Cuello en compañía Fernando Javier Bruno dirigido al Fiscal en turno, poniéndolo en conocimiento de las tareas de investigación que habían realizado en la whiskería "Las Rejas", donde siendo las 12.30 horas aproximadamente del día 19 de septiembre del 2008, se constituyeron en el lugar, son atendidos por una persona de sexo masculino, luego se acercan dos mujeres una llamada "Moni" y la otra se identificó como "Nati", entablando conversaciones de distinta índole, pasados unos treinta minutos aproximadamente le preguntan a Moni si había más chicas, diciéndole la nombrada que efectivamente había dos más, a lo que le pidieron que las llamara, por lo que minutos después, vuelve Moni con "Cintia", de alrededor de 28 o 30 años de edad y "Silvana", de aproximadamente 16 o 20 años, siguieron conversando en forma grupal y luego de unos instantes "Moni" se retira, por lo que el suscribiente realiza una conversación más directa con "Silvana", quien le expresa que recién llegaba de la ciudad de Santa Fe, que el viaje lo había realizado a través del colectivo El Práctico, le contó que tenía 22 años y era categoría 86, luego vuelve a integrar la mesa Moni, quien le comenta que Silvana era la más nuevita, que hacía dos días había llegado desde Santa Fe, pero que era muy chica, mencionándole Moni que los viernes y sábados eran los días que más se trabajaba. A las 2.45 horas de la mañana se retiraron del lugar, y el otro, donde tuvo colaboración de los agentes Fernando Bruno y Carina Brizuela, aproximadamente entre las 22.30 y 2.50 horas en cercanías de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

la whiskería mencionada, donde se observó el día 20 del mencionado mes y año, un bajo movimiento de personas, divisándose la presencia de la moto rojo anteriormente vista en la casa de Mónica, al día siguiente, sábado 21 de igual mes y año, hubo un movimiento similar con algunos autos de remis, que llevaban unos minutos y luego se retiraban (fs. 182 y 186 respectivamente). A fs. 188 se agrega otra transcripción de una llamada existente en el teléfono de Mónica donde habla esta con una mujer, sobre si le puede conseguir chicas, la desconocida le ofrece ir a hablar con "Sole", menciona la investigada el tema de las edades y que tiene miedo de que "la quieran enganchar con eso". Se agrega otro informe acerca del curso de la investigación iniciada por el sub. Aux. Diego Pregot, quien junto al agente Cesar Alejandro Márquez, se constituyeron en "La Reja", donde se encontraba una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, le preguntan si se podía tomar algo y si había chicas en el local, a lo que le dice que sí, se dirige al fondo del local y viene con dos chicas, una de alrededor de 25 o 28 años de edad y otra de 17 o 20 años, luego entraron tres hombres jóvenes, donde se les pidió una copa para las mujeres para poder continuar charlando, se conducían en una camioneta Ford Ranger dominio HEU 997, hablaron con el encargado, quien hizo que las chicas se fueran a cambiar, y volvieron al local sentándose en la mesa, entablado una conversación con los hombres, mencionan ser de Santa Fe, y que estarían trabajando en el local hasta el fin de semana próximo y luego regresarían a sus hogares, que les dieron sus números de celulares, preguntándole a Silvana cuantos años tenía porque parecía muy joven, a lo que ella respondió que veintidós y les mostró a los dicentes el documento de identidad número 32.186.234, posteriormente, por medio de otro nuevo informe enviado al Fiscal Federal actuante, confeccionado por el agente Jesús Cuello, se constató a través de los listados de pasajeros de la empresa de ómnibus "El Práctico", que figura que una persona de nombre Silvana Ceballos, quien viajo el día 18 de septiembre del 2008 en el horario de las 15:40 horas desde Santa Fe a Córdoba, en el asiento n°14, identificada como FNB la cual viajó en el asiento n° 13, corroborándose también el domicilio de las

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

nombradas (fs. 196/199). Se incorpora a la causa un certificado proveniente de la Secretaría Electoral, donde consta la ciudadana RJE, ha nacido el 23 de julio del año 1991. Por otra parte, el día 24 de julio se libra orden de allanamiento ordenada por el señor Juez Federal N°1 para la whiskería investigada, la cual se concreta al día siguiente, siendo las 1.13 horas por el agente Fernando Javier Bruno, con personal a sus órdenes, pertenecientes a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, procediéndose a ingresar al local mencionado, encontrándose en la puerta con un joven identificado como Cristian Alexis Cabrera, D.N.I. N° 30.603.938, de dieciséis años de edad, y al ingresar al lugar, con una mujer con un bebe en los brazos, la cual se identificó como GMS, además se encontraba un hombre quien se identificó como Alberto Manuel Vieytes Monrroy, presentando una credencial de abogado, expedida por el colegio correspondiente, con el número 1-260808, D.N.I. N° 11.047.201, una vez comenzado el registro del local, se hace presente en el lugar la señora Alejandra Paola Núñez, quien se identifica con una libreta de familia donde figura su D.N.I. N° 26.018.861, manifestando ser cuñada de GMS se registra la cocina comedor, en la cual se halla un modular de color rojizo, el cual tiene seis puertas y dos cajones, de donde se incauto dos tarjetas de la empresa de telefonía Claro y un cargador color negro marca Nokia, del primer cajón se extrajo un cuaderno marca magisterio, de hojas rayadas con anotaciones varias, una boleta telefónica del celular 0372500716 a nombre de GMS, una foto del esposo de su esposo, según sus propias manifestaciones, papeles varios, inscripción de una moto marca Honda, dominio 027 DYD, de la puerta inferior del modular una bolsa color verde con la inscripción "Giulano Sport", conteniendo aproximadamente 17 sobres de profilácticos, conteniendo cada uno alrededor de quince preservativos marca "Tulipán" y "Camaleón", una bolsa con gel íntimo marca "lubricidad", en una bajo mesada, donde había una bolsa de basura, se secuestró un cuaderno espiral con anotaciones varias con tapas color naranja y azul marca "Gloria", luego se encuentra la heladera, y sobre su parte superior se incauta un celular marca Nokia 5200 con batería y chips número 89543410608763633838, imei 359839/01/568585/0

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

correspondiente a la empresa Personal, todo esto se halla en una bolsa de consorcio color negra identificado con la letra "A", siguiendo con el registro del inmueble, y tomando como punto de partida la puerta de ingreso, se logra observar sobre el lado derecho como un pasillo lavadero identificado como "B", encontrándose un ropero, de la primera puerta se encuentra una cartera negra, conteniendo una billetera color negra con varias inscripciones de American la cual se encuentra en el borde de la misma, de la cual se incauta un D.N.I. a nombre de Cristian Andrés Núñez, D.N.I. N° 28.205.782. Del primer cajón del ropero se secuestra una billetera de cuero conteniendo seis billetes de un dólar, dos de cinco dólares, cinco de diez dólares, cinco de veinte dólares, uno de cincuenta dólares y dos de cien dólares, además una tarjeta a nombre de Gustavo Londero que dice "adiestramiento canino", una tarjeta del Dr. Vieytes Monroe, papeles con anotaciones varias, y números telefónicos varios, del mismo cajón se incautan papeles del automóvil Peugeot 307, un D.N.I. de Cristian Núñez, títulos y cédula verde de una motocicleta marca Suzuki, modelo DR 350, dominio 888 BJS y tres profilácticos marca "Tulipán", del cuarto cajón del mencionado ropero se secuestra una máquina de fotos digital marca Kodak Easy Share, con su correspondiente cable USB y manual en su caja de embalaje. En el mismo ambiente identificado con la letra "B" se encontró una caja de cartón con inscripción comprador UBATEC S.A., conteniendo en su interior una bolsa naranja con la inscripción "Calzado Giulano" conteniendo una gran cantidad de preservativos marca "Tulipán" y "Camaleón", además otra bolsa de nylon conteniendo también gran cantidad de preservativos, sueltos de idéntica marca que los mencionados, todo se halla dentro de una bolsa tipo consorcio color negra. Desde los ambientes identificados como "C y D" (pieza), "E" (baño) y "F" (patio), los mismos arrojaron resultado negativo, concluyéndose con el registro del inmueble siendo las 3.40 horas. Se agrega además el acta realizada el mismo día que la anterior, por el agente dependiente de Seguridad Aeroportuaria Gabriel Hernán Heredia, en cumplimiento por lo ordenado por el Juez Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba a fin de realizar el rescate de la menor que se hace llamar "SC", proceder al secuestro del

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

D.N.I. N° 32.186.234 y demás documentación relacionada con la presente investigación. En tales circunstancias, siendo las 12.45 horas ingresa al domicilio mencionado, reduciendo al encargado, señor Rafael Bernasconi, quien expresó atender el negocio los días martes y miércoles, que son los días que la dueña del local descansa, encontrándose la menor RJE domiciliada en la ciudad de Santa Fe, y Norma Beatriz, de 27 años de edad, quienes dijeron ser empleadas de la whiskería, se comienza a hacer un registro de la morada, el cual se inicia por la pieza "2", de la que se incautan dos talones de pasaje Santa Fe-Córdoba de la empresa "El Práctico", asientos 14 y 13, dicho servicio salió de la ciudad de Santa Fe a las 16.30 horas, habiendo llegado a la ciudad de Córdoba capital a las 21.40 horas, estos pasajes están a nombre de SC y FNB fueron emitidos para viajar el día 18 de septiembre del 2008. Tres preservativos marca "Tulipán", que se hallaron sobre un armario placard. Allí también fue encontrado el D.N.I. de FNB dentro de una mochila color blanco, lugar donde estaban los talones mencionados. En esas circunstancias, la menor que se había presentado como Silvana, manifestó en forma espontánea ante las dos psicólogas que acompañaban el procedimiento para realizar la contención a la misma, que tenía 17 años, era oriunda de Santa Fe, y que había venido para trabajar en la whiskería "La Reja". Seguidamente se requisa la pieza 1, encontrándose en el bolsillo de una valija negra marca "Dudley", el cargador de un celular "Motorola" perteneciente a un teléfono modelo c333 color violeta gastado por el uso, imei n° 010364003041793 y posee un chip de Personal n° 8954341120773112796 con su correspondiente batería, el cual se encontraba sobre una mesa de luz de la habitación. Dentro de la valija se halló una fotocopia legalizada de una partida de nacimiento a nombre , tomo IV acta 1108 "b", año 1991, expedido por el Registro Civil de la provincia de Santa Fe. Asimismo se secuestraron cuatro preservativos marca "Camaleón", de la mesa de luz se incautó un cuaderno con una tapa que tiene un rinoceronte, el cual pertenece a RJF según sus propios dichos, el cual contiene anotaciones, siendo una de ellas en orden cronológico desde el jueves 18 al jueves 2, cuatro columnas nominadas respectivamente: bruto, parte, copa, parte. Y abajo contienen varios números, manifestando

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

espontáneamente ante los testigos de actuación que esas cifras respondían al dinero, y los pagos que recibía en la whiskería. De la mesa de luz se incautaron varios papeles con el mismo tipo de anotaciones, no perteneciendo los mismos a la menor RJF, también se hallaron dos tickets canasta n° 065793976 por el valor de cinco pesos, a nombre de Benítez Cristian, otro tickets canasta por igual valor a nombre de Ariaudo Diego n° 071553186, un celular Sony Ericson color gris oscuro con chip de CTI n° 8954310073147932477 con su batería, un D.N.I. n° a nombre de SC, cuya foto se encuentra pegada con cinta transparente en uno de sus extremos y la huella digito pulgar no coincidiría con la de la fotografía. Del registro de la cocina de la cocina comedor, más exactamente desde un modular, se incautó un libro de actas que consta de 300 hojas no foliadas, el que hace las veces de un registro de ingreso de empleados al local nocturno "Las Rejas", en su primera hoja tiene un sello de la Policía de la provincia de Córdoba y a su derecha un sello de la subcomisario Rosana S. Macagno, Jefe de dependencia, con la firma correspondiente. También se secuestraron papeles con anotaciones varias, alrededor de treinta preservativos los que se encontraban también en la parte superior del modular, un blister de pastillas "norgetrel plus", un certificado de habilitación bromatológica de la Municipalidad de Río Segundo, un formulario fl también de dicho municipio, una constancia de inscripción de rentas de la Municipalidad de la mencionada ciudad, toda esta documentación está a nombre de GMS, un cargador Sony Ericson, que estaba en la parte media del modular junto a los elementos referenciados. Una vez comenzado a registrar el salón donde son recibidos los clientes, se observa una barra para venta de bebidas y debajo de ésta una caja de cartón con alrededor de treinta preservativos marcas "Tulipán y Camaleón", también se secuestra dinero en efectivo, consistente en cinco billetes de dos pesos, tres de cinco pesos, tres de diez y uno de cincuenta, once monedas de un peso, tres de cincuenta centavos, una de veinticinco centavos, dos de diez centavos y una de cinco centavos. Surge de la requisita practicada en la persona de FNB que esta tenía un celular Sony Ericson color gris, etiqueta de Afip 000068228690, esta mujer que se hace

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

llamar "Naty" manifestó en forma espontánea que el sábado anterior a la fecha habían allanado el local, pero que ella desconocía porque motivo, y que en dicho procedimiento estuvo presente GMS, la dueña del mismo (acta de fs. 235/236 de autos). Se agrega a su vez dos informe confeccionado por Jesús Rodrigo Cuello, Jefe de la División de Operaciones de Control del Narcotráfico y Delitos Complejos II Centro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en donde detalla al señor Fiscal en turno detalladamente los procedimientos realizados como consecuencia de la presente causa (fs.254/255, 258/259 y 263 respectivamente).

En relación a lo acontecido durante el procedimiento, he tenido en cuenta la prueba arrojada la presente causa, la cual en razón de hacer un detalle ordenado de la misma dividiré conforme los hechos por los que vienen acusadas las justiciables, en este orden tengo en cuenta en primer lugar la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas en sede judicial por el oficial subinspector José María Franco, quien da comienzo a la causa de marras, poniendo en conocimiento del Ayudante Fiscal, Dr. Mario D. Soria, de la ciudad de Río Segundo, que personal de la Patrulla Preventiva de dicha ciudad, le comunica que de la guardia del hospital Virgen de Lourdes de la mencionada ciudad, habían pedido que personal policial se presentara en dicho nosocomio como consecuencia de que se encontraba internada una joven de diecinueve años de edad de nombre GB, quien había sido acompañada a dicho hospital por una mujer llamada Micaela, la cual se había retirado del mismo, quedando la primera sola, padeciendo un cuadro de bronco espasmos graves, y le habría manifestado a enfermeras del lugar, que era oriunda de la ciudad de Santa Fe y que trabajaba en la whiskería "Las Rejas" de la ciudad de Río Segundo (fs. 2/3), del oficial inspector Marcelo Alejandro Haedo, quien fue comisionado por sus Superiores para investigar la situación denunciada precedentemente y las condiciones en que se encuentra trabajando la joven GGB, habiéndose ordenado por parte del Juez de Control Menores y Faltas de la ciudad de Río Segundo una consigna policial en el mencionado hospital, como consecuencia que en horas cercanas al mediodía, habían concurrido personas desconocidas

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

intentando retirar del mismo a la joven GGB, también suscribe el acta de secuestro realizada en la mencionada whiskería el día 27 de mayo del 2008 (fs.8/9) y las declaraciones de GGB las cuales ya han sido relatadas detalladamente (fs. 31/33 y 70/71 respectivamente). Se agrega también la prueba documental, integrada por dos croquis ilustrativos de la ubicación de la whiskería "Las Rejas" (fs.10 y 19), acta de secuestro realizada el día 27 de mayo del 2008 en el mencionado local (fs. 17/18) y copia certificada de la partida de nacimiento de GGB (fs. 119), se agrega a su vez la prueba informativa consistente en un informe realizado por la Dra. Judit Didier, Defensora Pública oficial de la ciudad de Santa Fe, dependiente del Ministerio Público de la Nación, quien a instancia del señor Defensor Público Oficial, detalla la entrevista personal que mantuviera el día 17 de junio del 2008, con la señora Elena Bravo, tía de GGB, y responsable del cuidado del hijo de ésta, en donde expresa que el menor se encuentra sano, bien cuidado y contenido afectivamente por esta, que convive con la misma y dos hijos de la nombrada de 6 y 7 años, y con otra tía que a su vez tiene una niña de dos años y otra sobrina de trece años(fs.146/147), informe socio ambiental realizado por el agente Hernán Rivero, dependiente de la Policía Federal de Santa Fe, sobre el domicilio de Elena Bravo, en el cual se constata lo manifestado anteriormente por ésta en relación a como esta conformado el grupo familiar y las características edilicias de la morada (fs. 148/151). Se agrega asimismo, las certificaciones obrantes en la causa relacionadas con la contención de la joven GGB en una institución religiosa de la ciudad de Tucumán (fs.85,86 y 89), del alojamiento de la nombrada en el mismo (fs. 120/122) y del acta labrada por la religiosa encargada del hogar de tránsito para la menor "Santa María Micaela", en donde consta el alojamiento de la nombrado en el mismo (fs. 129 vta.), informe de la fundación "María de los Ángeles -por la lucha contra la trata de personas-", confeccionado por la abogada María Belén Lembo, quien junto con la licenciada en psicología María Fernanda Peralta, en donde ponen en conocimiento del Juzgado Federal actuante su intervención y acompañamiento en relación a la joven GGB

(fs.141/142) y el informe psicológico realizado a la nombrada por la mencionada licenciada (fs. 143).

Con respecto al hecho nominado segundo, tengo el cuenta las pruebas que detallo a continuación, en primer lugar, los testimonios del agente Jesús Rodrigo Cuello, comisionado por la Superioridad de la Policía Aeroportuaria para colaborar con la investigación de la presente causa (fs. 181 y 367/369), del agente Fernando Javier Bruno, quien prestó apoyo a Cuello en las tareas realizadas como consecuencia de la presente causa (fs. 371/374 y 101 y vta. del incidente de excarcelación de la encartada , del agente César Alejandro Márquez, quien también realizó tareas de investigación junto a los nombrados (fs.399), del Suboficial Diego Martín Pregot, quien concurrió a la whiskería en cuestión en compañía del agente César Márquez (fs.400) y del agente Gabriel Hernán Heredia, quien tuvo a cargo uno de los allanamientos ordenados por la Justicia Federal, el cual tuvo lugar el día 25 de septiembre del 2008 en la whiskería "Las Rejas" (fs.403/404). También merito la prueba documental consistente en la constancia emitida por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor sobre el vehículo marca Peugeot 307, dominio GIN 174 a nombre de GMS (fs.111), constancias de los servicios de transporte brindados por la empresa "El Práctico" sobre los viajes realizados con desde Santa Fe con destino a la ciudad de Córdoba, reservados en Secretaría del Tribunal (fs.184 y vta.), actas de secuestro ocurridas el día 25 de septiembre del 2008 (fs. 22 y 235/236 de autos), fotografías de los elementos hallados como consecuencia de los allanamientos (fs.227/232 y 242/243), croquis-plano del inmueble donde funciona la whiskería (fs.241), transcripciones telefónicas realizadas sobre el abonado n° 03572-500716- cassette n° 14- donde consta una conversación mantenida entre "Norma" y "Rocío", copia de la partida de nacimiento de RJF, posteriormente reconocida por Celestino Escobar, D.N.I. N° 11.524.908, remitida por el Registro Civil de la ciudad de Santa Fe (fs.313/314); la prueba informativa, consistente en informe de la empresa de telefonía celular "CTI Móvil" sobre la línea 03572-500716 perteneciente a la señora GMS (fs. 160 bis/161), datos obtenidos del padrón electoral sobre las

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

ciudadanas SC y FNB (fs. 199/200), certificados de la Secretaría electoral de la ciudad de Córdoba y de externación de la residencia juvenil Ayelén y comunicación de esta entidad sobre la situación de la joven RJE (fs. 211, 286/297 y 298/299), informes de la licenciada María Gabriela Cuevas dirigido a la encargada de la Coalición de ONGs Alto a la Trata y Explotación Sexual Infantil, dando referencias del cuadro psicológico por el que transita la menor RJE (fs.303/307), informe del Dr. Fernando Druetta, dependiente del programa municipal "Con los niños no", poniendo en conocimiento de la Dra. Natalia Lescano, miembro de la coalición de ONGs. Alto a la Trata y la Esci, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dando cuenta del acompañamiento realizado sobre la menor RJE en el hospital Rawson de esta ciudad (fs.307), informe elaborado por el Jefe de la División de Operaciones de Control Narcotráfico y Delitos Complejos, dependiente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Unidad Regional IV, donde se establece el domicilio en el que residiría la menor y las tareas realizadas por personal de dicha dependencia tendiente a ubicar el paradero de la nombrada (fs.375/383,408/413 y 672/674), informe realizado por Jesús Rodrigo Cuello, Jefe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en donde relata como se sucedieron los hechos relacionados a la salida en forma voluntaria de la menor de la "Residencia Juvenil Ayelen", a donde había sido alojada para su protección y recuperación (fs.446/449), informe del Registro Nacional de las Personas, mediante el cual se deja constancia de que no poseen huellas dactilares de las ciudadanas SC y RJE (fs.494/495), informe socio - ambiental correspondiente a la vivienda de la imputada realizado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria "del Litoral" en la ciudad de Santa Fe (fs.627/637); prueba pericial, consistente en un informe técnico, realizado por el Subalferez Pablo Daniel Bettancur, dependiente de la Gendarmería Nacional sobre el D.N.I. N° 32.186.234 a nombre de Silvana Graciela Ceballos, donde se concluye que el cartular correspondiente al "DNI MERCOSUR N° 32.186.234" es original y no presenta signos de adulteración conforme el detalle realizado en el correspondiente informe (fs.453/455), informe pericial realizado sobre por el

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

ingeniero electrónico Horacio Eduardo Podestá, dependiente de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, sobre el cassette identificado con el número 14, lado "B" correspondiente al abonado (03572-500716 perteneciente a GMS), marca TDK, n° de partida ZVKA 724, en donde conforme lo solicitado, se trata de mejorar la calidad del audio y practicar un filtrado de ruidos (fs.525/526), transcripción de la conversación gravada en el mencionado cassette y su ampliación (fs.578/601 y 621/623 respectivamente) e informe técnico realizado por el sargento ayudante Daniel Gustavo Cardona, dependiente de la Policía de la ciudad de Córdoba, sobre los celulares marca Motorola C 333, Nokia 5200, Sony Ericson K 310, Sony Ericson W 380 (fs.461/491).

Todo el material probatorio agregado a la presente causa, del cual voy a hacer referencia en relación al hecho nominado primero en primero lugar; especialmente la prueba testimonial que hace referencia a los hechos conforme fueran descriptos oportunamente, como el del oficial Marcelo Alejandro Haedo, quien tuvo a su cargo gran parte de la investigación en la presente causa, pudiendo determinar efectivamente que la joven hospitalizada de nombre GGB había sido "llevada" al hospital Virgen de Lourdes por una compañera de nombre Micaela, trabajaba en la whiskería que fue objeto de investigación, que había venido desde la ciudad de Santa Fe a trabajar en un "bulín", prostituyéndose, como también que había querido ser "retirada" de dicho hospital por personas desconocidas, por lo que había sido puesto de consigna en el mencionado lugar por orden del Juez de Menores de la ciudad de Río Segundo, también se constató a través de las tareas de inteligencia practicadas que el negocio era regentado por una mujer llamada GMS, y que años anteriores, habían estado en ese lugar menores de edad, oriundas de Santa Fe ejerciendo la prostitución. Posteriormente, realiza el allanamiento del negocio mencionado el día 22 de mayo del 2008, donde es atendido en primer lugar por una mujer quien le manifiesta "que en la madrugada había acompañado a una compañera de apodo Pupu al hospital de la ciudad de Río Segundo, y que había quedado internada.

Por otra parte, ha quedado acreditado en autos el secuestro de un libro de actas habilitado por la comisaría de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

Río Segundo en donde se registraban las empleadas que trabajaban allí, estando en la foja primera del mismo mencionada, entre otras, GGB, quien según este registro había ingresado el día 23 de mayo del 2008, a su vez, se incautó un cuaderno identificado con la sigla "Avon", en el cual se asientan los movimientos del negocio con el nombre o seudónimo de las chicas, entre estas anotaciones se encuentra escrito "Pupu", que es el apodo de GGB.

Del registro de la whiskería, en una de las habitaciones que tenía el número "2" como ya se describiera anteriormente se encontraron varios elementos tendientes a acreditar la actividad desarrollada por las jóvenes, tales como hojas de cuaderno donde estaban insertos los rubros "pases, parte, copa y parte" alineados en columnas también se lee en estos el nombre "Gisella". También se agregan los dichos vertidos por GGB de donde se desprende la situación personal y condiciones de vida en la que se encuentra la joven de diecinueve años de edad, madre de un hijo de un año y medio de vida, a su vez, destaco que la nombrada menciona en su declaración que si bien ha estado escolarizada anteriormente, conoce "algunas palabras", ya que iba a una escuela laboral donde le enseñaban a cocinar. Relata en sus dichos, que su tía Elena con quien ella vive en Santa Fe, es quien esta al cuidado de su pequeño hijo, que le gira alrededor de doscientos pesos por semana, que le da la dueña del local donde ella trabaja, agregando que su familia subsiste de planes sociales, que tuvo su hijo a los dieciséis años, en su casa, ayudada por su tía. Con relación a su trabajo en la whiskería expresa que vino desde Santa Fe sola, una amiga de allí le había dado anotado en un papel el teléfono del lugar donde esta había trabajado y necesitaban chicas, cuando llegó fue recibida por Micaela, conocida como "Chochi", había otras chicas oriundas de Santa Fe, dijo haber conocido a la dueña de la whiskería al otro día de lugar de nombre Mónica, conocida como "Fabiana", y dice que esta la fue a ver cuando estuvo internada. Que en el local invitan a hombres a tener relaciones sexuales "pases" a cambio de dinero en sus habitaciones, da en su relato los distintos importes que cobran según el tiempo que permanecen estos con ellas, el horario en el cual trabajan, acotando que el dinero

USO OFICIAL

lo cobran ellas y se lo dan completo a la dueña. Menciona además haber trabajado prostituyéndose en Ramallo y Santa Elena, ya que su concubino la hacía trabajar tanto a ella como a su nueva mujer. Que es la segunda vez que viene a esta whiskería a trabajar, la primera fue cuando su hijo era pequeño. Con relación a su situación familiar actual dice que sus padres viven cerca de su tía Elena, pero ella vive con esta última, tanto esta como su madre saben que ella ejerce la prostitución y por último manifiesta que el padre de su hijo no sabe de la existencia del menor porque nunca se lo dijo (declaración obrante a fs. 31/33 de autos). Posteriormente se declara la incompetencia del Tribunal ordinario para continuar con la investigación de la presente causa y la misma es remitida a la Justicia Federal. Se agrega una fotocopia de la partida de nacimiento de la joven GGB remitida por el Registro Civil de Santa Fe en donde se acredita que la nombrada nació el día 21 de mayo de 1959 en la ciudad mencionada, con lo cual se desprende que a la fecha del hecho la joven tenía 19 años de edad. Ya en sede del Juzgado Federal en turno, la nombrada vuelve a declarar, ratificando íntegramente todos sus dichos, agregando solo algunas consideraciones a la declaración anterior, tal como que trabajaba para vestir a su hijo y para vestirse ella, que no ha buscado otra opción laboral, haciendo un relato más pormenorizado de cómo transcurren sus días en la whiskería, dice que la dueña del local les lleva elementos para preparar la comida, solo cenan, también toman mate y limpian el salón, ante la pregunta que le formula el Fiscal actuante relativa a si había sido advertida de qué debía declarar, como por ejemplo que estaba en ese lugar trabajando por propia voluntad, se deja constancia en acta que la joven baja la cabeza y no responde. En la misma ocasión procesal, se le informa que puede concurrir, si ella lo desea, a un hogar de tránsito para jóvenes denominado "Santa María Micaela" en la ciudad de Tucumán, expresando su consentimiento (fs. 70/71). Como consecuencia de lo acontecido y habiendo la joven GGB dado su consentimiento, conforme ha quedado acreditado precedentemente por la prueba documental mencionada, la nombrada ingresó en dicha institución el día 31 de mayo del 2008, retirándose del mismo por propia voluntad el día 15 de

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

junio del mencionado año, ante la insistencia de GGB de querer regresar a su hogar en Santa Fe (ver fs. 86,88/89, 120, 121, 129)dando intervención el juzgado Instructor a la fundación "María de los Ángeles" especializada en la problemática de trata de personas, a quienes se les requirió por orden judicial la tarea de acompañamiento y traslado de la joven a su ciudad de origen (fs.121/122 y 141/143). También se realizó un informe socio ambiental sobre el domicilio de Elena Bravo, tía de GGB, a fin de corroborar los dichos de esta ante la señora Defensora Oficial de la ciudad de Santa Fe con relación a los cuidados del menor Agustín, hijo de Gisella, el cual tenía a su cargo, sus condiciones de vida, las comodidades de la vivienda que habita y como se compone el núcleo familiar al cual pertenece (fs. 146 y 148/151).

USO OFICIAL

Ahora bien, de la documentación hallada como consecuencia del allanamiento de la whiskería, tengo por acreditado en forma fehaciente que GGB, estuvo trabajando en la misma (anotaciones de pases, nombre de ella anotado en el libro de actas y en el cuaderno "Avon", análisis clínicos y anotaciones varias con su nombre encontradas en la habitación n° 2 del local nocturno), también esta situación es avalada por los dichos de la joven, plasmados en su declaración obrante a fs. 31/33 de autos, ratificada y ampliada posteriormente a fs. 70/71, donde se desprende las condiciones personales de vida de la nombrada, tales como que no sabe leer ni escribir, que admite trabajar en el mundo de la prostitución, habiendo estado incluso en otras localidades a instancia de su concubino, y anteriormente en Río Segundo en la misma whiskería, cuando su hijo era muy chico, o sea, cuando solo contaba con dieciséis años, entre otras manifestaciones acerca de cómo vino a trabajar a Río Segundo, cuales son sus ingresos como consecuencia de su actividad en la prostitución y para qué los utiliza, como percibe el dinero, si lo que cobra ella, luego lo tiene que rendir íntegramente a la dueña del local, etc. son todos elementos que me permiten concluir que la joven GGB, se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, que si bien no ha quedado acreditado fehacientemente como necesito en esta etapa procesal que esta haya sido "obligada o llevada por la

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

fuerza" a dicho local nocturno, sí en cambio, que de esta dolorosa circunstancia de vida que relata GGB, y que pudo ser acreditada por prueba independiente (ver informe socio ambiental del domicilio, testimonio de la tía Elena Bravo, la situación de extrema pobreza), la encartada GMS, dueña y encargada del local investigado, se aprovechó, tomó para su beneficio, albergándola en la whiskería de su propiedad junto a otras jóvenes, que también trabajaban al igual que GGB en dicho lugar, tan es así, que no supo decir cuando fue interrogada a instancia del señor Fiscal Federal, a qué monto ascendían sus ingresos, que porcentaje de los mismos quedaban para ella y cual para GMS, conocida como "Fabiana", lo que denota que las condiciones laborales estaban bajo el dominio y voluntad de GMS, tanto es así que las jóvenes vivían en el lugar nocturno donde trabajaban, y la nombrada les proveía los elementos para cocinar, para higienizarse, etc. Por lo que considero que la encartada ha cometido el delito reprimido en el art. 145 bis del Código Penal, incorporado a éste por ley N° 26.364, en razón de que exige que el autor actué sobre la víctima aprovechándose de su situación de "vulnerabilidad", ya que se sabe que esta situación especial permite que la víctima quede atrapada más fácilmente, a los designios y voluntad del autor conforme lo describe la norma, en razón de las especiales circunstancias en que se encuentra, entre las que son tenidas en cuenta la extrema pobreza, la falta de contención emocional por parte de progenitores o referentes parentales dentro del núcleo familiar, escaso nivel socio cultural, falta de estudio o instrucción, necesidades básicas insatisfechas, todos elementos que en la presente causa doy por plenamente acreditados, conforme las constancias a las que ya hice mención precedentemente.

A su vez, la forma en que la joven GGB relata de cómo era su actividad en el local nocturno, la forma de pago, la situación de la especial condición de vida, en el mismo lugar de trabajo, si bien tenían "la llave" debían avisarle a Mónica cuando salían y cuando regresaban, etc. Otro de los elementos característicos que conforman el tipo delictivo, que pretende reprimir el delito de trata de personas, ya que es importante diferenciar el trabajo en el mundo de la

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

prostitución, de aquel que con fines de obtener dinero, ofrece alojamiento, comida, ropa, etc. a jóvenes oriundas de otras ciudades, quienes deben entregar sus documentos personales y todo el producido del trabajo a una persona encargada o dueña de dicho negocio, percibiendo sus ganancias recién al retirarse del lugar, dentro de este contexto, los tratantes, son quienes mayores beneficios obtienen de la actividad desarrollada por las jóvenes, sabiendo que el desarraigo familiar las coloca en una situación de mayor desprotección aún, e inestabilidad emocional, no teniendo a quien recurrir en busca de ayuda, en caso de necesitarla, esto coloca a las víctimas en un mayor sometimiento a los designios de quien ofrece "el trabajo". Sumado también a la especial condición de trabajo que ya mencioné, viven, comen, se higienizan en el mismo lugar donde mantienen las relaciones sexuales con extraños a cambio de dinero, situación que compromete la dignidad humana, colocando a quien la padece en un agotamiento psíquico que lo hace creer que no hay otra salida, otra opción de vida.

Como consecuencia de la nueva legislación y los estudios que abordan la presente problemática de la trata de personas, se tiene en cuenta también que las víctimas de este flagelo social sufren graves problemas psicológicos, a tal punto que desarrollan un bloqueo o insensibilización que hacen que se vuelvan ajenas a la situación por la que transitan, a las propias emociones y pensamientos, reduciendo su situación de vida a un mero transcurrir de los días, en este sentido, y conforme el caso que me ocupa, valoro los dichos de la joven, como que "trabaja para comprarse ropa para ella y su hijo", como también la actitud asumida por ella cuando recibida en una institución donde fue asistida y contenida por profesionales en psicología, decidió volver a su ámbito familiar en la ciudad de Santa Fe.

Por todo lo narrado, estoy en condiciones de afirmar con el grado de convicción suficiente que me exige esta etapa del proceso que la encartada GMS, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba GGB la habría albergado en la whiskería "Las Rejas" de su propiedad, sita en la ciudad de Río Segundo de la provincia de Córdoba, desde fecha no determinada con exactitud (23 de

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

mayo del 2008 reza el asiento en el libro de actas) hasta el día 27 de ese mes y año, con la finalidad de que la misma comercializara con su cuerpo en actividades sexuales con extraños a cambio de dinero que era retenido por aquella hasta que GB se retirara del lugar, salvo algún requerimiento específico, Por otra parte, en relación al hecho descripto como segundo, teniendo en cuenta que en el mismo debo analizar la situación de las justiciables GMS y FNB, en razón de la relación existente entre ambas, y el modo en que se produce la captación de la menor RJE.

En este sentido, teniendo especialmente en cuenta la prueba testimonial consistente en la declaración del agente Jesús Rodrigo Cuello quien trabajara en la presente investigación junto al agente Fernando Fabián Bruno realizando tareas de vigilancia sobre la Whiskería "Las Rejas", en distintas horas, días de semana, sábados y domingos, pudieron constatar que las chicas que estaban en el local no se retiraban del mismo, o sea, pernoctaban en el, también tengo en cuenta que los nombrados, en una de las vigilancias entraron al lugar, esto fue el día 19 de septiembre del 2008, donde constataron la precaria condición del local nocturno, fueron atendidos por un hombre de aproximadamente cincuenta años, quien les vendió una copa, y a solicitud de estos, fue a "llamara a las chicas", que se encontraban en el interior del local, haciendo estos conforme los testimonios vertidos que he agregado a la causa, un detalle pormenorizado del diálogo que mantuvieron con jóvenes oriundas de Santa Fe, y también con "Moni y Naty". Posteriormente, como consecuencia de la intervención del teléfono perteneciente a GMS, surge una conversación mantenida entre "Norma", como voz saliente y "Rocío" como entrante, según constancia de la desgravación del cassette identificado con el número 14. Analizados los dichos vertidos en la conversación telefónica transcripta y la charla que los declarantes tuvieron en la whiskería con las chicas, se desprende que RJE sería la que en esa oportunidad se identificó como "Silvana". Posteriormente, se agrega a la presente causa la información brindada por la empresa de transporte "El Práctico" donde surge en la nómina del servicio correspondiente al día 18 de septiembre del año

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

2008, en el horario de las 15.40 horas, servicio n° 103 de santa Fe a la ciudad de Córdoba, que habían viajado dos mujeres, identificadas como FNB, asiento n° 14, y SC, asiento n° 13. Constatándose los documentos con los registros correspondiente se establece que el número de D.N.I. mencionado en primer lugar pertenece a FNB y el n° fue otorgado a SC (198/200), lo que sumado a los dichos vertidos a los policías Cuello y Bruno por "Silvana" en la whiskería la noche mencionada precedentemente que "tenía 22 años y era categoría 86", me hace concluir que se trataba de la misma joven que se comunicó con "Naty" al teléfono de GMS, de donde se desprende que la menor tendría 17 años y usaba un documento adulterado, el que por la fecha de nacimiento en el consignada tendría 22 años de edad. Sumado a las manifestaciones vertidas en los testimonios mencionados precedentemente se incorpora lo manifestado por el agente Fernando Javier Bruno, quien fue comisionado para allanar el domicilio de GMS, realizando el procedimiento el día 25 de septiembre del 2008, donde se incauta entre otras cosas, dos libros pertenecientes a la whiskería "Las Rejas" en los cuales figuran los nombres de "Sole, Naty, Cintia", gran cantidad de preservativos, gel íntimo y un celular (fs. 371/374). También obra en la causa el testimonio del policía César Alejandro Márquez, quien concurrió junto a su compañero Pregot, en la misma oportunidad que los ya nombrados al local nocturno y conversó con las "chicas", oportunidad en que su compañero le dice a una de las jóvenes que no creía que esa fuera su edad, a lo que esta se retiró del salón un momento y regreso con un D.N.I., donde pudo leer el nombre de Silvana, clase 1986, y la fotografía que ostentaba la cartilla correspondía a la joven que se identificó como "Silvana" (fs.399/vta.), dichos que son contestes con los vertidos por el agente Diego Martín Pregot (fs.400). A su vez, el agente Gabriel Hernán Heredia, quien estuvo a cargo del allanamiento ocurrido en la whiskería "Las Rejas", al ingresar con personal a sus órdenes redujeron al señor Bernasconi que se encontraba en la puerta de ingreso, en el interior del local había dos mujeres, una de nombre RFE -su verdadero nombre- pero usaba el nombre de "SC" y otro de nombre "Naty", ambas se encontraban vestidas con ropa interior, como para ejercer

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

la prostitución, cuando registran el inmueble incautan de la habitación identificada con el nº 2, un D.N.I. a nombre de FNB, dos pasajes de colectivo a nombre de ambas mujeres, de la pieza nº1, un cuaderno con anotaciones atinentes al negocio tales como "pases, copa, neto..", que la menor RJE manifestó que era de su propiedad, momentos después, esta expuso al personal policial que su nombre era "RFE", quien trajo un D.N.I. y lo exhibió ante el Fiscal de la causa, que estaba presente en el allanamiento, donde figuraba con el nombre de SC pero la foto inserta en la cartilla correspondía a la menor RF, el documento presentaba ciertas irregularidades, tales como el sello del Registro Civil estaba incompleto, la impresión dígito pulgar obraba en el papel y no en la fotografía y esta estaba pegada en el extremo superior derecho con una cinta adhesiva, también se incautó una partida de nacimiento a nombre de "RE" en fotocopia y una constancia de denuncia policial por pérdida de un D.N.I. de la Policía de la provincia de Santa Fe. Que en la mencionada habitación había efectos personales pertenecientes a la menor, quien manifestó que se prostituía desde los catorce años, que había perdido el documento y estaba usando uno adulterado que había adquirido en Santa Fe a un taxista por la suma de cincuenta pesos, asimismo expresó que en el mencionado lugar, las chicas van rotando cada quince o veinte días y todas utilizan seudónimos, también expuso que FNB era cuñada suya (fs.403/404).

Con relación a la prueba consistente en la desgravación del cassette identificado con el nº 14 correspondiente al teléfono de la encartada, reitero que pudo constatar una conversación entre "Naty" y una tal "Rocío" que sería la menor (fs.598 y 622), donde Naty (FNB), ofrece enviarle el pasaje, hablan de cuando viajaría, también hablan del documento, la edad que figura en el mismo, etc.

Surge además, del informe psicológico elaborado por la licenciada María Gabriela Cuevas en base a la entrevista practicada a la menor RJE el día 26 de septiembre del 2008, esta manifestó un alto monto de angustia, ansiedad, tensión junto a ideas de muerte de tipo suicida, presentando antecedentes personales de auto-agresión y un entorno familiar conflictivo (hermano psicótico), se infiere además

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

USO OFICIAL

gran inestabilidad emocional, labilidad yoica, sobreadaptación y disociación en lo referente a su actividad en el mundo de la prostitución, generándole una gran ansiedad el proceso judicial que transita, que repercute en conductas de manipulación para lograr lo que necesita debido a su escasa tolerancia a la frustración, agrega que la paciente refiere antecedentes de abuso sexual intrafamiliar a la edad de 11 años, fuga del hogar a los doce años como consecuencia que después de relatar a su abuela y padre la situación de abuso vivida, no fuera protegida, sino desmentida en sus dichos, lo que la llevó a alejarse del hogar nuclear e ir a vivir con su madre, quien la había abandonado cuando tenía un año de vida. En el momento de la entrevista se hallan presente elementos compatibles con un proceso depresivo como reacción a los hechos traumáticos de índole sexual que refiere haber vivido. Esta circunstancia, advierte la licenciada, repercute en el sentido de no disponer de todos los recursos intelectuales que potencialmente tiene la entrevistada, viéndose comprometida la atención y concentración. Estando algunos aspectos de lo vivido bajo el efecto del mecanismo de disociación como una forma de defenderse de la amenaza representada por las situaciones traumáticas vividas, a lo que debe agregarse la falta de contención familiar y de recursos económicos. Considera la profesional que la menor se encuentra en situación de riesgo y recomienda urgente tratamiento terapéutico (fs.303/304).

Con motivo de la externación de la menor, por propia voluntad, del hogar donde se encontraba alojada "Residencia juvenil Ayelén" (fs. 296), la mencionada profesional informa que la actitud asumida por esta se denomina "fuga disociativa" que se vincularía a una manera de defenderse probablemente de impulsos autoagresivos (fs. 305/306).

Con relación a la vinculación que en este hecho le cupo a la encartada GMS, tengo en cuenta que de la conversación desgravada (cassette n°14) surge que "Norma" le dice a "Rocío", que "ella te manda el pasaje", que "Rocío" cuando menciona lo del documento le pregunta a FNB, entonces no le digo que me llamo Rocío?? Entiéndase a GMS. Por lo que si tengo en cuenta que el aparato telefónico intervenido, del

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

cual surge esta conversación es de propiedad de la encartada GMS, que FNB realizó tal llamada de "ese teléfono", que el local nocturno es de propiedad de GMS y que la encartada FNB, en oportunidad de ampliar su declaración expresó que efectivamente ella realizó tal llamada telefónica y que GMS tenía conocimiento de la misma (fs. 362/363). También valoro los pasajes hallados en ocasión del allanamiento a la whiskería a nombre de ambas mujeres "SC y FNB", me permite acreditar que fueron utilizados por FNB y la menor para viajar hacia Córdoba el día 18 de septiembre del 2008, lo que fue corroborado además por la nómina de pasajeros brindada por la empresa de transporte automotor "El Práctico" de la cual ya se ha hecho referencia anteriormente.

Todo ello me permite concluir con el grado de certeza que me exige la norma procesal, que la encartada FNB impulsada por GMS habría atraído a la menor con el fin de que sea explotada sexualmente en el local nocturno de propiedad de GMS, quien por otra parte, recibía toda la ganancia de tal actividad, como ya ha quedado acreditado en la presente causa, que la habría trasladado desde la ciudad de Santa Fe hasta la ciudad de Río Segundo, más exactamente a la whiskería "Las Rejas". Se desprende también de todo lo actuado, que tanto la encartada GMS como también FNB, se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la menor, de la cual ya me he referido haciendo alusión al informe brindado por la psicóloga que la asistió.

Por otra parte, si bien FNB expresa que las "chicas iban voluntariamente" a la whiskería, que ella no les hacía faltar nada, etc. Estos dichos solo puede ser tomados como una posición exculpatoria de la justiciable que en nada la ayudan para desvincularse del hecho criminoso, ya que la voluntad o consentimiento de una menor de dieciocho años de edad no tiene ningún efecto, a la luz de la normativa vigente, ya que el delito se consuma lo mismo aún cuando medie consentimiento de la víctima. La circunstancia de que el documento tenía consignado otros datos, donde figuraba la edad de 22 años, tampoco puedo considerarlo como un elemento a favor de la encartada GMS, ya que de la llamada analizada precedentemente surge con claridad que la menor no tenía documentos e iba a llevar "otro" que no era el suyo.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

No puedo dejar de considerar que si bien la pericia sobre el documento de la menor determina que el mismo no presenta signos de adulteración (fs. 453/454 vta.) no se condice con lo rubricado en el acta, frente a los testigos de ley y demás personal actuante por el agente Gabriel Hernán Heredia, como consecuencia del allanamiento a la whiskería, que el D.N.I. a nombre de SC tenía la foto pegada con cinta transparente y la huella dígito pulgar no coincidía con la foto (acta de fs. 235/236).

Sumado a lo ya detallado, tengo en cuenta además, y en relación a los dichos de la encartada GMS de que las jóvenes que trabajaban en la whiskería se movían con total libertad, tenían llave del local y salían y entraban de este cuando querían, que estos extremos se contradicen con los mensajes de texto que se registraban en el aparato celular marca Nokia 5200 color rojo y blanco, hallado en la parte superior de la heladera ubicada en el domicilio de la justiciable GMS, que fueron transcriptos y tengo agregados a fs. 470 de autos, donde se lee por ejemplo “.doña quiero pedirle permiso para ir a comprar un ging. Silvana. (fs. 471).. Hola negra..podemos salir a caminar cuando terminemos de limpiar porque estamos aburridas (fs. 472) ... “doña soy Silvana le quería preguntar si me quiere adelantar 500 o 300 para comprarme ropa..” ...” Fabi para la comida saco veinte de anoche?...”(fs.472).

Por todo lo expuesto precedentemente, puede concluir que GMS habría instado a FNB a que captara a la menor, de diecisiete años de edad, para ser explotada en el negocio de la prostitución, encomendándole el traslado a FNB y posteriormente la habría albergado en el local nocturno del cual es propietaria para que la menor ejerciera el comercio sexual.

Así, al plexo probatorio reseñado se agrega el acuerdo, y su posterior ampliación, celebrado entre las encartadas y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 del C.P.P.N., toda vez que aún cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de las imputadas confesas, cuando ello encuentra respaldo como en este caso, en los demás elementos

USO OFICIAL

de prueba, adquiere relevancia respecto a los hechos a los que alude.

Conforme lo mencionado y los restantes elementos de convicción reseñados precedentemente, habiéndose acreditado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de las encartadas en los mismos, fijo estos como los relata el requerimiento de elevación de la causa a juicio transcripto precedentemente. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota en la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Fijado así los hechos, considero que la conducta realizada por las encartadas, encuadran en los delitos de trata de persona mayor de dieciocho años de edad (un hecho) en calidad de autora, trata de persona menor de dieciocho años de edad, en calidad de coautora, y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años de edad en calidad de autora en concurso ideal, todo concursado materialmente, en los arts. 125 bis, 145 bis, 145 ter, 45, 54 y 55 del Código Penal; para la encartada GMS y en relación a la justiciable FNB, debe modificarse conforme lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado que antecede, quedando su conducta bajo el delito de trata de persona menor de dieciocho años, en calidad de coautora en los términos del art. 145 bis y 45 del Código Penal.

Por otra parte, no puede dejarse de valorar que en el presente caso nos encontramos frente a una particularidad en el marco probatorio, esto es, el acuerdo existente entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica en orden a los delitos por los que viene acusadas las justiciables. Es decir nos encontramos frente al

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

reconocimiento, a la confesión de las imputadas en orden a los delitos que se le enrostran, al aceptar el acuerdo. Repárese en el particular, que no escapa al suscripto que el reconocimiento por sí solo, no puede constituir el único elemento de cargo como para tener acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de las imputadas confesas, pero cuando como en el caso, aparece creíble, ausente de contradicciones, pero sobre todas las cosas, congruente con los demás elementos de prueba, el mismo adquiere una fuerza convictiva innegable respecto de los hechos al que alude. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSÉ MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJO: Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a las encartadas tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial, en relación a la primera merito su situación familiar, madre de tres hijos menores de edad, que al momento del hecho estaban bajo su cuidado, que su concubino Cristian Andrés Núñez, se encuentra detenido a disposición del Juzgado Federal de Villa María, como también su escaso nivel de educación, tiene cursado sólo el ciclo primario y que no registra antecedentes penales en su contra (fs.858), como circunstancias atenuantes, como agravante el tipo de delito que se le endilga que reviste características sociales de envergadura por los intereses que se ven comprometidos en ellos. por

lo que corresponde imponerle la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, multa de dos mil pesos (\$2000), accesorias legales y costas. Debiendo cumplirse la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria conforme viene sufriendo la nombrada hasta la fecha. En relación a la encartada FNB, valoro su situación familiar, tratándose de una mujer joven, madre de un hijo menor de seis años de edad, su situación socio cultural, su familia subsiste de planes sociales en la ciudad de Santa Fe y que no registra condenas en su contra (fs. 857), y como agravante el tipo de delito conforme las consideraciones que hice al tratar la situación de la encartada GMS. Por ello propugno, para ésta la imposición de la pena de cuatro años de prisión, accesorias y costas (403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Paso a considerar ahora en forma especial la modalidad de ejecución de la presente condena, prisión domiciliaria, en relación a la encartada GMS, conforme lo solicitado por el señor Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal. Sobre el particular, cabe consignar que la nombrada viene gozando de este beneficio que le fuera concedido por el Juzgado Instructor oportunamente mediante una medida cautelar, lo cual debe tornarse en prisión domiciliaria, en razón de que no han variado los extremos invocados por la justiciable en oportunidad de solicitar el mismo, por lo que procede continuar con la concesión ya otorgada debiendo modificarse la misma en el instituto de la prisión domiciliaria, conforme lo establecido en el art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660 y modificado por Ley 26.472. Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JOSE VICENTE MUSCARA, DIJO: que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario 1810-2010

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO, DIJO:

que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor Juez de Cámara preopinante, vota de la misma forma. Por el resultado de los votos emitidos y por unanimidad, se **RESUELVE:**

1) Declarar a GMS, ya filiada, autora responsable del delito de trata de persona mayor de dieciocho años de edad (un hecho), coautora de trata de persona menor de dieciocho años de edad y facilitación de la prostitución de menores de dieciocho años de edad en concurso ideal, todo concursado materialmente e imponerle la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, multa de dos mil pesos (\$2000), accesorias legales y costas (arts. 125 bis, 145 bis, 145 ter, 45, 54 y 55 del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

2) Declarar a FNB, ya filiada, coautora responsable del delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad e imponerle la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, en los términos de los arts. 145 bis y 55 Código Penal; 348 in fine, 403 primer párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

3) Convertir en prisión domiciliaria la detención domiciliaria que viene sufriendo GMS conforme lo establecido en el art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660 y modificado por Ley 26.472.

4) Poner en conocimiento de las imputadas que dentro de los diez días de que quede firme el presente deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en el punto 1 y 2, bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, y 501 del C.P.P.N. y 5, 21 y 22 concordantes del Código Penal)

5) Intimar a las nombradas a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70 conf.

USO OFICIAL

"GMS., FNB p.ss.aa. inf. arts. 145 bis, 145 ter y 125 del C.P. (Expte. N° 141-G-10)"

Actualización Resolución nº 498/91 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y concs. del C.P.P.N.). Protocolícese y hágase saber.